



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-555**  
07/12/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00371

**Solicitante:** Edwin Arturo Riaño Larrota

**Despacho:** Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

**Proceso:** Pertenencia

**Radicado:** 13001310300320180048400

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 2 de diciembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre del año en curso, el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2018-00484-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, puesto que el 9 de noviembre se configuró al interior del proceso el desistimiento tácito, motivo por el que presentó solicitud a fin de que este se decretara, al igual que el archivo y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble objeto de litigio, solicitud que no ha sido resuelta por el despacho.

Sostiene que esta corporación en Resolución CSJBOR20-342 de 2020, desconoció información suministrada el 1° de octubre de 2020, respecto a que el poseedor del inmueble 060-32535, no es el demandante dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con una certificación expedida por el inspector de policía del Centro Histórico de Cartagena, así como también omitió que desde el 21 de julio de 2020 esa agencia judicial conocía esa situación, pero pese a ello, la jueza tercera civil circuito omitió fijar fecha para llevar a cabo una inspección judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, presentó queja *“por los mismos hechos narrados, como lo son el desistimiento tácito vigente sin reacción alguna por parte del Juez y la existencia de un proceso el cual es insubsistente por no ser el poseedor el demandante”*.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-608 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 26 de noviembre de 2020.

### **3. Informe de verificación**

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 27 de noviembre de 2020, la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3º Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante auto de 1º de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto adiado 3 de julio del 2020, a la señora Nilsa Olinda Corrales Cavadia, en su calidad de acreedora con garantía hipotecaria registrada sobre el bien inmueble objeto de la litis, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, otorgando para ello el término de 30 días, los cuales vencieron el 18 de noviembre de 2020.

Sostuvo la togada que el apoderado judicial del aquí quejoso, presentó memorial el 10 de noviembre de 2020, en el que solicitó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito y que fue dictado auto de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se condenó en costas al demandante, negándose la solicitud promovida por la parte actora.

Adujo la funcionaria judicial que *“no existe irregularidad alguna en la resolución del memorial del 10 de noviembre del 2020, presentado por el quejoso al interior del proceso de la referencia, toda vez que, tal como se manifestó en el auto del 19 de noviembre del 2020, el término de 30 días concedido al demandante para agotar la carga procesal, venció el día 18 de noviembre del 2020, es decir, que el quejoso presentó la solicitud de terminación del proceso, 7 días antes del vencimiento de dicho término. “Así mismo, se advierte que el día 19 de noviembre del 2020 fue pasado al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el desistimiento tácito, esto es, el día inmediatamente siguiente a la fecha en que se venció el término concedido al demandante, por lo que no podría alegarse mora alguna relacionada con este aspecto”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2018-00484-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expuso la funcionaria judicial que el apoderado judicial del aquí quejoso, presentó memorial el 10 de noviembre de 2020, en el que solicitó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito y que fue dictado auto de 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se condenó en costas al demandante, negándose la solicitud promovida por la parte actora.

Vistos los argumentos esbozados por la doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, Jueza 3° Civil del Circuito de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación  | Fecha      |
|-----|--|------------|
| 1   | Auto requiere a la parte demandante para que notifique personalmente la demanda y el auto de 3 de julio de 2020, y otorga el término de 30 días para tales efectos | 1/10/2020  |
| 2   | Notificación por estado  | 2/10/2020  |
| 3   | Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito  | 10/11/2020 |
| 4   | Vencimiento del término para cumplir la carga procesal   | 18/11/2020 |
| 5   | Ingreso al despacho del expediente   | 19/11/2020 |
| 4   | Auto declara la terminación del proceso  | 19/11/2020 |
| 5   | Notificación por estado  | 20/11/2020 |
| 6   | Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia   | 25/11/2020 |

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de pertenencia de la referencia, se dictó auto del 1° de octubre de 2020 por medio del cual se requirió a la parte demandante a efectos de que cumpliera la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda y el proveído de 3 de julio, otorgando para ello el término de 30 días, providencia notificada en estado del día 2 de octubre hogaño, y posteriormente, a través de auto de 19 de noviembre del corriente año, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 25 del mismo mes y año, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que distinto a lo planteado por el quejoso, el despacho judicial encartado no se encontraba en mora para proveer sobre el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que el término con que contaba la parte demandante para cumplir la carga de notificar los autos mencionados en líneas precedentes, feneció el día 18 de noviembre de 2020, por lo que si bien el aquí petente promovió por conducto de su apoderado judicial, solicitud en tal sentido el día 10 de esa calenda, lo cierto es que para esa fecha aún se hallaba la parte actora dentro del término concedido para impulsar el proceso, por lo que es claro para la seccional, que el ingreso al despacho del expediente y la resolución sobre dicho punto solo podía ser efectuado al vencimiento del interregno otorgado por el Juzgado 3° Civil del Circuito, como en efecto sucedió.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se proveyó sobre el desistimiento tácito de la demanda con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, dentro del proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2018-00484-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. IELG/KYBS